



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de Marzo de 2022

A Despacho del Señor Juez, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria, correspondió por reparto a esta oficina. Sírvase proveer respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00053-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)

Demandante: ACENERI RIASCOS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del difunto WILSON MARINO RIASCOS RIASCOS, adelantada por su madre la señora ACENERI RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial. Estudiada la misma, verifica el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente, se observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo **82** del C. G. del P. en sus numerales 8 y 10, en concordancia con lo establecido en el art. **578** *Ibidem* y ss, puesto que el acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, existen falencia en la enunciación de la normativa, ya que la norma a la que alude corresponde a los tramites que se adelantaran ante los notarios, y no corresponde a los procesos de Jurisdicción voluntaria atribuidas por competencia a éste despacho de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.
2. En lo que respecta al acápite de **NOTIFICACIONES**, pasó por alto el abogado de la parte actora dar cumplimiento a la preceptiva contenida en el Núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Art.6 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no indicó la dirección física y electrónica de su poderdante, donde pueda recibir notificaciones judiciales, ya que solo aportó la suya, y debe hacerse de forma independiente de quién le ha otorgado el poder.
3. Existe confusión respecto del acápite de **COMPETENCIA**, en razón a que indica que, lo es por lo estipulado en el artículo 577 del C.G del P., cuando dicha normativa hace referencia al procedimiento o tramite que se le da a esta clase de procesos, y la competencia es la facultad que tienen un juez para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas, en este caso de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.
4. Por otro lado, se observa que el togado que presenta la demanda en representación de la demandante, suministrando en el escrito demandatorio correo electrónico, una vez consultada en el SIRNA – Sistema de Registro Nacional de Abogados-, no se encuentra registrado ningún correo electrónico. Se le recuerda la obligación que tienen los abogados de registrar el mismo, en cumplimiento al numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2001, en armonía al Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020, mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.
5. De igual manera, en el poder otorgado, deberá indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 3° del art. 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se le reconocerá personería hasta tanto no se allegue el poder tal y como se dejó anotado.

6. Existen inconsistencias frente al nombre de la solicitante ya que en el registro civil de nacimiento del causante WILSON MARINO RIASCOS RIASCOS, figura como datos de la madre ASENERY RIASCOS, y en los demás documentos y libelo demandatorio como ACENERI RIASCOS, lo que deberá aclarar.
7. El documento anexo como copia de la cédula de ciudadanía del causante WILSON MARINO RIASCOS RIASCOS, es ilegible, como quiera que la misma hace parte del acervo probatorio, deberá allegarlo en condiciones que pueda desprenderse del mismo que se trata de la persona en mención.

Finalmente, encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

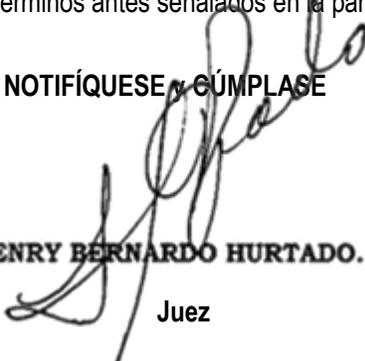
Como quiera que, la demanda se hace inadmisibile, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. **NO SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS, hasta tanto no allegue el poder en los términos antes señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.053
Buenaventura, **30-MARZO-2022**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2925263883c8930b97a5ed40729809584a97613497f758a4c9b2977477dd3ab
Documento generado en 29/03/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>